



Memorial - Pronunciamiento sobre terminación del proceso - Rad. 176533112001 2021 00 100 00

Desde ANDRES GUZMAN <guzman9026@hotmail.com>

Fecha Mar 27/05/2025 1:38 PM

Para Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Salamina <j01cctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (252 KB)

MEMORIAL PAGO INTERESES 2021 - 00100 00.pdf;

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA - CALDAS

E. S. D.

Proceso : Ejecutivo
Demandante : José Guillermo Henao Y Liceth Patricia Henao
Demandado : Expresó Sideral S.A. Y Equidad Seguros Generales S.A.
Radicado : 176533112001 **2021 00 100 00**
Asunto : Oposición a terminación del proceso

ANDRÉS DAVID GUZMAN ORREGO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.199.125., portador de la Tarjeta Profesional No. 312.156 del C.S. de la J., actuando como mandatario judicial de la parte actora, **JOSE GUILLERMO HENAO Y LICETH PATRICIA HENAO**, respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por los codemandados Expresó Sideral S.A y Equidad Seguros Genérales S.A., y en atención al requerimiento del veintiuno (21) de mayo de (2025), es trascendente colegir al despacho que dichos pagos no se realizaron conforme las estipulaciones del mandamiento de pago relativas a los intereses del 6% anual, sobre las sumas debidas.

Adjunto Memorial pdf para los fines pertinentes.

Cordialmente,



ANDRES GUZMAN.

C.C. 1.152.199.125

T.P. 312.156 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA - CALDAS

E. S. D.

Proceso : Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : Jose Guillermo Henao y otros
Demandado : Ramiro Diaz Montoya y otros
Radicado : 176533112001 **2021 00 100 00**
Asunto : **Pronunciamiento a solicitud de terminación por pago**

ANDRÉS DAVID GUZMAN ORREGO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.199.125., portador de la Tarjeta Profesional No. 312.156 del C.S. de la J., actuando como mandatario judicial de la parte actora, **JOSE GUILLERMO HENAO Y LICETH PATRICIA HENAO**, respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por los codemandados Expresó Sidersal S.A y Equidad Seguros Generales S.A., y en atención al requerimiento del veintiuno (21) de mayo de (2025), es trascendente colegir al despacho que dichos pagos no se realizaron conforme las estipulaciones del mandamiento de pago relativas a los intereses del 6% anual, sobre las sumas debidas. Acota la literalidad del mandamiento de pago:

Sobre todas las anteriores sumas se libra mandamiento de pago por el interés legal del 6% anual desde el 14/02/2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En atención a lo anterior, el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P., preceptua:

- *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

Así las cosas, es claro pues que los pagos realizados por el extremo pasivo no se encuentran ajustados a lo ordenado en el mandamiento de pago con fecha del veintiocho (28) de abril de (2025), erogaciones que debieron comprender el interés del 6% anual, conforme el mandamiento de pago y el artículo 1617 del Código Civil:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Valorado lo anterior, aflora palmar al despacho que se de aplicación al inciso 4° del artículo 461 del C.G.P.

“Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Colofón de lo expuesto, este apoderado se opone a la terminación del proceso incoada por lo codemandados ya referidos, hasta tanto se verifique el pago total de la suma adeudada conforme la literalidad del mandamiento de pago.

Cordialmente,



ANDRÉS DAVID GUZMAN O.

C.C. 1.152.199.125

T.P. No. 312.156 del C.S. de la J.